



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00037-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OCTAVIO PICO GARRIDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001; así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor, conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA, indicando:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por otro lado, encontramos que a través de Acuerdo PSAA15-10402 del 30 de octubre de 2015, artículo 77 numeral 4, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter de permanente los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Barranquilla.

Del análisis de la demanda de la referencia, se observa que la parte actora solicita en sus pretensiones se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual según la misma manifestación del apoderado, establece como cuantía el valor de \$5.713.309, suma no superior a los 20 SMLMV, por lo que se tiene una condena que arroja una suma inferior al momento de la presentación de la demanda, al equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, incumpliendo con el art. 12 del C.P.T.S.S. arriba indicado.

Así las cosas, se evidencia a todas luces que esta Sede Judicial no es la competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía. En este orden de ideas, se ordenará remitir la demanda a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral formulada por **OCTAVIO PICO GARRIDO** a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del de Barranquilla, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ